



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0235  
31 AGO. 2012

"Por el cual se adoptan medidas para conservar el Orden Público en el Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial de las conferidas en los artículos 303 y 305 de la constitución Política, el artículo 12 de la Ley 62 de 1993 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que: las autoridades de la Republica están instituidas para proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 303 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 1, Acto Legislativo 02 de 2002, establece que en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento

Que la ley 62 de 1993 reglamentada por el Decreto 1028 de 1994, señala que la finalidad de la Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades y como cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, esta instituida para proteger y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que la Gobernadora en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, que la establece como primera autoridad de policía, está facultada para expedir los reglamentos, ordenes y medidas necesarias para conservar el orden público y proteger los derechos y libertades públicas, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Que se evidencia en el informe presentado por el Centro de Información Estadístico del Departamento de Policía DESAP, del primer semestre del hogaño, que de los nueve (9) homicidios ocurridos en la modalidad de arma de fuego 7 tuvieron lugar en fines de semana. Igualmente se presentaron veinticuatro (24) lesionados con arma de fuego, catorce (14) con arma blanca y veintiocho (28) con objeto contundente.

Que del informe referido puede deducirse también, en cuanto a la dinámica temporal de riñas y hechos de alteración de la tranquilidad pública, que las jornadas donde se registró mayor reporte de disputas y lesionados fue entre las noches y las madrugadas de los fines de semanas, registrándose 2.282 casos en la primera y 2017 casos de alteración de la tranquilidad pública, que arroja un total de 20 casos diarios, en el primer semestre del año.

Que el Consejo Departamental de Seguridad, se reunió el día 8 de Agosto de 2012, según consta en acta donde se debatieron los hechos, las circunstancias generadoras de violencia en San Andrés Providencia y Santa Catalina y evidenciando en la discusión que los conflictos generados en los espectáculos o eventos con artefactos de amplificación sonora o pick-up, han contribuido significativamente a la violencia que se ha presentado en la Isla, tal como lo reporto la Policía, los medios de comunicación como la prensa, la radio. En consecuencia los miembros del Comité de Seguridad por unanimidad, recomendaron adoptar medidas temporales de restricción para la realización de eventos, donde se utilizan los sistemas de sonido antes referido en toda la Isla, con el objeto de reducir índices de violencia y delincuencia.

Que en merito de lo expuesto:

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO: PROHIBASE** a partir de la fecha de publicación del presente Decreto y por el termino de seis (06) meses, en todo el departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina, la realización de cualquier tipo de eventos privados que conlleven la utilización de altoparlantes y similares (pick-up) o cualquier otra clase de artefactos de amplificación sonora, que afecte la tranquilidad pública.

**PARAGRAFO: EXCEPTUESE** de esta prohibición los establecimientos o eventos legalmente autorizados, siempre que se atiendan los decibeles máximos de sonido señalados en el orden jurídico.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los Altoparlantes o similares ( Pick Ups )o los equipos de sonidos similares retenidos o incautados preventivamente por la Policía Nacional del Departamento, se podrán a disposición del Inspector de Policía, para que actúe conforme a los establecido en los artículos 228 y 229 del Código de Policía, imponiendo la medida correctiva de la siguiente manera:

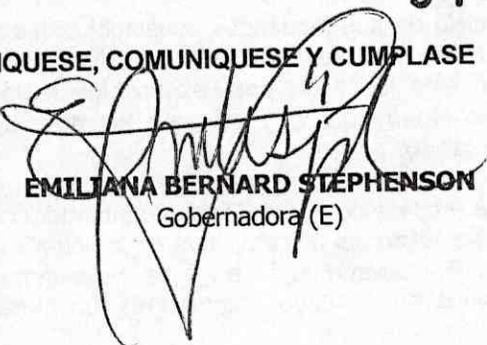
1. Cuando se infrinja la norma por primera vez, la autoridad policiva competente impondrá la medida correctiva de multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, una vez se compruebe el pago de la multa se podrá restituir los equipos o instrumentos, previa observación de antecedentes y firma de compromiso de no reincidir en aras de decomiso definitivo.
2. En caso de reincidencia se impondrá la medida correctiva de decomiso definitivo del equipo o instrumentos perturbadores, procediendo a la destrucción de los mismos previa imposición de la sanción de multas dispuestas en el numeral primero.

**ARTICULO TERCERO: PROHIBASE** el transporte o movilización por las vías del Departamento de Altoparlantes, Similares ( Pick Ups ) y/o equipos altos parlantes sin la debida autorización escrita de algunas de las siguientes autoridades: Secretaría del Interior, o Inspector de Policía o Comandante de Policía, so pena de proceder a la incautación preventiva, para posteriormente imponer sanción de medio salario mínimo mensual vigente.

**ARTICULO CUARTO:** Para la realización de actividades públicas que impliquen la utilización de Altoparlantes, Pick Up o equipos similares, se requiere permiso emitido por la Secretaría del Interior.

**ARTICULO QUINTO:** La Policía Nacional de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales adoptara las medidas necesarias para el cumplimiento de las restricciones anteriormente establecidas.

**ARTICULO SEXTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende durante el término de su vigencia las disposiciones que le sean contrarias.

**31 A60. 2012****PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**EMILIANA BERNARD STEPHENSON**  
Gobernadora (E)